



1/6

COPIA
A-1

Juzgado Contencioso Administrativo 3 Girona (UPSD Cont. Administrativa 3)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERENCIA: Procedimiento abreviado 71/2018

Parte recurrente

Parte recurrida: AJUNTAMENT DE GIRONA → UDA. Divi

S E N T E N C I A N° 231/2018

En Girona, a 24 de octubre de 2018

Visto por mí, Elsa Garcia Pañella, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado 71/18, el que han sido partes, como demandante, representado y asistido por el Letrado Sr. Luis Casanellas Bayot, frente al Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por la Letrada Sra. M. Rosa Divi Desvilar, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la actora se interpuso recurso contencioso-administrativo abreviado frente a la Resolución del Ayuntamiento de Girona de fecha 18 de enero de 2018 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la denegación de una previa solicitud de rectificación de dos auto liquidaciones relativas al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que identifica en





2/6

el escrito de demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada y se solicitó la remisión del expediente administrativo, citándose a vista.

TERCERO.- En fecha 6 de septiembre de 2018 por la letrada del Ayuntamiento de Girona se presentó escrito de conestación a la demanda.

CUARTO.- En fecha 24 de septiembre de 2018 se dejaron los autos en mesa para resolver.

QUINTO.- La cuantía del presente recurso es de 6.144,23 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la Resolución del Ayuntamiento de Girona de fecha 18 de enero de 2018 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la denegación de una previa solicitud de rectificación de dos autoliquidaciones relativas al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que identifica en el escrito de demanda.

SEGUNDO.- Sostiene la defensa de la parte recurrente que en la medida en que no se ha producido incremento patrimonial alguno en ninguna de las dos transmisiones a las que las liquidaciones hacen referencia, las autoliquidaciones practicadas no son ajustadas a derecho.

La demandada contesta la demanda oponiéndose a la misma y alega, en síntesis, que la actora no ha acreditado la inexistencia de incremento del valor por cuanto estima que el informe pericial aportado por la recurrente no acredita suficientemente la pérdida de valor de las fincas. Solicita, en todo caso, la no imposición de costas por las dudas de hecho y de derecho que el caso plantea.





3/6

TERCERO.- La reciente STS de 9 de julio de 2018 ha fijado como criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017 los siguientes:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL».

Sentado lo anterior, ha de analizarse si ha existido o no incremento patrimonial. A estos efectos parece procedente señalar que citada la Sentencia de 9 de julio de 2018 dice: "1. Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento del valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que "debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a





4/6

los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 ; y 37/2017 , FJ 5)." , precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en primer momento, le corresponde probar la inexistencia de la plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 , citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.-Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.-Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le





5/6

reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

Es cierto que esta Juzgadora ha venido manteniendo que el valor contenido en las escrituras no tiene que coincidir necesariamente con el valor real de mercado y que dicho valor ha de acreditarse a través de la oportuna prueba pericial. Ahora bien, estas consideraciones deben ser matizadas a la vista de la reciente sentencia del Tribunal Supremo que expresamente señala que el obligado tributario puede acreditar la inexistencia de plusvalía mediante cualquier principio de prueba, como es el que se derive de la diferencia entre el valor de adquisición y de transmisión reflejado en las correspondientes escrituras públicas. Y además añade que, presentado este principio de prueba de que no ha existido incremento patrimonial, la carga de probar en contra de dicha pretensión corresponde a la Administración demandada.

En el presente caso, la actora ha aportado las escrituras de adquisición y de transmisión de las que no se deriva incremento patrimonial alguno. Conforme a la sentencia transcrita, estas escrituras constituyen un principio de prueba de la inexistencia de incremento patrimonial derivado de la transmisión del inmueble de autos y dado que la demandada no ha acreditado la existencia de un incremento patrimonial, la consecuencia es la estimación del recurso y la anulación de la resolución recurrida, debiendo la demandada proceder a la devolución de las cantidades abonadas con sus intereses legales.

CUARTO.- No se hace expresa condena en costas dada la naturaleza jurídica de la cuestión debatida.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo formulado por el Ayuntamiento de Girona de fecha 18 de enero de 2018 que se a la Resolución del





6/6

desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la denegación de una previa solicitud de rectificación de dos autoliquidaciones relativas al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que identifica en el escrito de demanda, que se anula y deja sin efecto por no ser conformes a derecho, con condena a la demandada a la devolución de las cantidades abonadas en virtud de las liquidaciones anuladas, con sus intereses legales y sin hacer expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La Ilma. Magistrada-Juez ha dictado la anterior Sentencia, la cual ha sido leída y publicada en audiencia pública. Doy fe.

